

2. Información previa a la representación de los trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIA.-

Primera.- Se mantienen las definiciones de las distintas categorías profesionales, previstas en la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica de 1 de diciembre de 1.971, en tanto no sean establecidas / nuevas definiciones por la Comisión Deliberadora de este Convenio.

Segunda.- En el plazo de tres meses, el Grupo de Trabajo estudiará y elaborará las definiciones y cometidos correspondientes al personal de informática y asimismo se procederá a la supresión de aquellas categorías que hayan quedado obsoletas.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Seguro colectivo de vida y de invalidez.- Se mantiene en sus propios términos el acuerdo adoptado en esta materia por la Comisión Mixta Paritaria en su reunión de 27 de septiembre de 1.983. El importe de la prima correspondiente será satisfecho en su totalidad por la empresa.

TABLA SALARIAL PARA 1.993, CON EL INCREMENTO DEL 5,25%

(Convenio Colectivo de Empresas Metalgráficas y de Fabricación de Envases Metálicos, que carezcan de Convenio propio o de Zona).

	TABLA SALARIAL		RETRIBUCIÓN ANUAL BRUTA SIN ANTIGÜEDAD	H O R A EXTRAORDINARIA Pesetas
	Diaria	Mensual		
Personal Obrero				
Aprendiz 16 años	2.228	(56.840)	1.122.912	1.040
Aprendiz 17 años	2.565	(76.950)	1.292.760	1.198
Auxiliar Fábrica	2.947	(88.410)	1.485.288	1.375
Especialista	3.085	(92.550)	1.554.840	1.440
Oficial 3ª	3.161	(94.830)	1.593.144	1.475
Oficial 2ª	3.233	(96.990)	1.629.432	1.508
Oficial 1ª	3.445	(103.350)	1.736.280	1.607
Oficial Esp. Lit.	3.656	(109.680)	1.842.624	1.706
Capataz	3.161	(94.830)	1.593.144	1.475
Encargado sección	3.765	(112.950)	1.897.560	1.758
Guarda y Sereno	3.021	(90.630)	1.522.584	1.409
Portero	3.021	(90.630)	1.522.584	1.409
Ordenanza	3.021	(90.630)	1.522.584	1.409
Almacenero y List.	3.161	(94.830)	1.593.144	1.475
Personal Administrativo				
Aspirante 16 años	(2.250)	67.513	1.120.716	1.040
Aspirante 17 años	(2.593)	77.956	1.294.070	1.199
Telefonista	(3.063)	91.880	1.525.208	1.411
Auxiliar	(3.205)	96.140	1.595.924	1.477
Oficial 2ª	(3.284)	98.509	1.635.249	1.516
Oficial 1ª	(3.495)	104.841	1.740.361	1.613
Jefe 2ª	(3.889)	116.655	1.936.473	1.793
Jefe 1ª	(4.030)	120.914	2.007.172	1.861
Personal Técnico				
Deliniante Dibujant	(3.380)	101.397	1.683.190	1.561
Proyectista 3ª	(3.380)	101.397	1.683.190	1.561
Proyectista 2ª	(3.522)	105.656	1.753.890	1.626
Proyectista 1ª	(3.665)	109.953	1.825.220	1.693
Maestro encargado Técnico Organiza.	(4.030)	120.914	2.007.172	1.861
Jefe Organiza.	(3.496)	104.878	1.740.975	1.613
Titul. Grado Med.	(4.030)	120.914	2.007.172	1.861
Titul. Grado Sup.	(4.039)	121.173	2.011.472	1.862
	(5.318)	159.540	2.648.364	2.454

COMISIÓN DELIBERADORA DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA METALGRÁFICA Y DE FABRICACIÓN DE ENVASES METALCIOS.-

Suscrito en el Convenio de vigencia en 1.993, ambas partes acuerdan que los efectos retroactivos de carácter económico se hagan efectivos con anterioridad al 1 de octubre del año en curso.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 13.00 horas, del día veintitres de julio de mil novecientos noventa y tres.

23538 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión del Convenio Colectivo Estatal de Helados.

Visto el texto de la revisión del Convenio Colectivo Estatal de Helados (código de convenio número 9902465), que fue suscrito con fecha 7 de julio de 1993, de una parte, por las Federaciones Estatales de UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de otra, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE HELADOS

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día 7 de julio de 1993, en la sede de CC.OO., en la calle de Fernández de la Hoz, número 14, de Madrid, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Estatal de Helados a fin de concluir con las deliberaciones correspondientes a la revisión para el año 1993.

Abierta la sesión, las parte negociadoras adoptan, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar, con fecha de efectos del 1 de enero de 1993, las modificaciones de los artículos que a continuación se establecen:

Art. 5.º *Revisión.*—En el mes de diciembre de 1992 se negociarán entre ambas partes las tablas de salarios y aumentos para el año siguiente:

Los importes correspondientes a los distintos conceptos de retribución comprendidos en el capítulo II, así como los de dietas y lavado de ropa del capítulo VIII, se incrementarán en el mismo porcentaje que se acuerde para la tabla salarial.

Con independencia de lo señalado en los párrafos precedentes de este artículo, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1993 un incremento superior al 4,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1994, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1993.

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los anexos, así como a los complementos de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contenidos en el artículo 16.

Las negociaciones para un nuevo Convenio se iniciarán inmediatamente después de que esté suscrito este acuerdo de revisión, si procediese el mismo.

Art. 13. *Salario.*—Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

No obstante, para el año 1993 se garantiza a cualquier trabajador, y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1993 se partirá del que correspondiese en 31 de diciembre de 1992, que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas, será la que se aplique para 1993.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 73.593 pesetas, con la única excepción de los trabajadores menores de dieciocho años, cuya cuantía será de 67.051 pesetas.

Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria.

Art. 14. *Complemento de antigüedad.*—El complemento de antigüedad consistirá en bienes, con un máximo de diez.

Los bienes que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 28.721 pesetas anuales. En cuanto a los bienes devengados con anterioridad, se calculará igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienes que se vinieran percibiendo hasta 31 de diciembre de 1992 fuese igual o superior a las indicadas 28.721 pesetas, o, en todo caso, cuando la cifra anual por antigüedad iguale o supere las 28.721 pesetas correspondientes al máximo de diez bienes, la cantidad real reconocida se incrementará en un 4,5 por 100.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienes indicado, computándose cada doce meses trabajados como un bienio.

Los bienes se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento.

Art. 15. *Complemento de trabajo nocturno.*—Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós y las seis horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de diciembre de 1992 se incrementarán en un 5 por 100 y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1993. El importe mínimo por hora efectivamente trabajada en el mencionado período nocturno será de 106 pesetas.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes.

Art. 16. *Complemento de puesto de trabajo.*—Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada Centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegado de personal.

Para 1993 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de diciembre de 1992, incrementada en el 5 por 100 de su propio valor.

Art. 21. *Quebrantos.*—Los autovendedores percibirán una compensación, por día efectivamente trabajado en tal función, de 251 pesetas por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en productos, a causa de las circunstancias de su trabajo.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos, así como cuando la Empresa no responsabilice al autovendedor de las diferencias.

Art. 55. *Dietas.*—Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la Empresa le abonará una dieta de 4.781 pesetas por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios serán las siguientes:

Desayuno: 227 pesetas.
Comida: 1.360 pesetas.
Cena: 1.360 pesetas.
Habitación: 2.105 pesetas.

A los autovendedores que no puedan efectuar la comida en su domicilio por la realización de su trabajo, se les abonarán 1.037 pesetas en concepto de dieta de comida. Este concepto económico entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio, manteniéndose a título personal los mayores importes que se pudieran venir percibiendo por este concepto.

Los valores de los párrafos primero y segundo entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1993.

Art. 56. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la Empresa:

a) Personal de oficios propios, acabado, envasado y empaquetado: Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

b) Personal de oficios auxiliares: Tres monos y un par de botas anualmente.

c) Personal administrativo: Dos batas anualmente, a todo aquel que se comprometa a usarlas.

d) Camaristas: Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

Además del equipo mencionado, recibirán anualmente dos monos.

Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años. No obstante, en aquellas zonas que tengan peculiares características climatológicas, las Empresas negociarán con sus trabajadores otras modalidades de equipo.

Los conductores de larga distancia recibirán, además, dos monos.

Las Empresas que ya vengán haciendo la entrega de estas prendas renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengán aplicando.

Las Empresas vendrán obligadas a facilitar aquel calzado declarado idóneo para cada tipo y características del trabajo que se realice y que se adapte a las condiciones físicas del trabajador.

Las Empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las Empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas esenciales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la Empresa, por lo que se refiere a la restante ropa podrá la Empresa, a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

Personal administrativo: 1.020 pesetas mensuales.

Personal de oficios auxiliares: 2.032 pesetas mensuales.

Personal de oficios propios, acabado, envasado y empaquetado: 2.317 pesetas mensuales.

Personal autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: 3.165 pesetas mensuales.

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la Empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la Empresa, siendo el trabajador depositario de ellas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—El pago de atrasos derivados del presente Convenio será hecho efectivo por las Empresas afectadas en la nómina correspondiente al primer mes siguiente al de la firma de este acuerdo.

Segunda.—Aprobar la tabla salarial que registrará desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993 y que se acompaña como anexo a la presente acta.

Tercera.—Facultar a cualquiera de los miembros de ambas representaciones para que, solidariamente, procedan a realizar cuantos trámites sean necesarios para la inscripción, registro y publicación del Convenio.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, firmándose por las partes la presente acta y las modificaciones del texto del Convenio Colectivo indicadas, todo ello en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

ANEXO I

Tabla salarial 1993

TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA

Categorías	Nuevo salario Convenio incluido aumento 15 pagas		Aumento garantizado 15 pagas	
	Por paga — Pesetas	Anual — Pesetas	Por paga — Pesetas	Anual — Pesetas
I. Técnicos				
Técnico Titulado Superior	168.153	2.522.295	8.007	120.105
Jefe de Fabricación	165.825	2.487.375	7.896	118.440
Técnico titulado medio y encargado general	159.222	2.388.330	7.582	113.730

Categorías	Nuevo salario Convenio incluido aumento 15 pagas		Aumento garantizado 15 pagas	
	Por paga Pesetas	Anual Pesetas	Por paga Pesetas	Anual Pesetas
Encargado de Sección	138.249	2.073.735	6.583	98.745
Auxiliar de laboratorio	109.522	1.636.815	5.196	77.940
II. Administrativos				
Jefe de primera	146.408	2.196.120	6.972	104.580
Jefe de segunda	137.475	2.062.125	6.546	98.190
Oficial de primera	124.272	1.864.080	5.918	88.770
Oficial de segunda	118.834	1.782.510	5.659	84.885
Telefonista y auxiliar	102.522	1.537.830	4.882	73.230
III. Mercantiles				
Jefe de Ventas	146.408	2.196.120	6.972	104.580
Inspector de ventas, promotor de propaganda y/o publicidad	137.475	2.062.125	5.546	98.190
Viajante, autovendedor y corredor de plaza	124.272	1.864.080	5.918	88.770
IV. Obreros				
a) Personal de oficios propios y aux.:				
Oficial de primera	116.505	1.747.575	5.548	83.220
Oficial de segunda	111.450	1.671.750	5.307	79.605
Oficial de tercera	106.409	1.596.135	5.067	76.005
Ayudante mayor de dieciocho años	103.298	1.549.470	4.919	73.785
Ayudante menor de dieciocho años	87.771	1.316.565	4.180	62.700
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:				
Oficial de primera	107.962	1.619.430	5.141	77.115
Oficial de segunda	103.696	1.555.440	4.938	74.070
Ayudante mayor de dieciocho años	97.474	1.462.110	4.642	69.630
Ayudante menor de dieciocho años	84.658	1.269.870	4.031	60.465
c) Peonaje:				
Peón y personal de Limpieza	102.522	1.537.830	4.882	73.230
V. Subalternos				
Jefe de Almacén	113.007	1.695.105	5.381	80.715
Cobrador	106.409	1.596.135	5.067	76.005
Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero	103.690	1.555.350	4.938	74.070
Peón de almacén	102.522	1.537.830	4.882	73.230
VI. Botones, pinches, aprendices y aspirantes administrativos				
De dieciséis a diecisiete años	74.564	1.118.460	3.551	53.265
VII. Informáticos				
Jefe de proceso de datos	146.408	2.196.120	6.972	104.580
Analista	137.475	2.062.125	6.546	98.190
Jefe de explotación, programador de ordenador y programación de máquinas	124.272	1.864.080	5.918	88.770
Operador-ordenador	118.836	1.782.540	5.659	84.885

TRABAJADORES DE CAMPAÑA

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio incluido aumento (14 pagas)	Aumento garantizado por paga	Complemento de campaña (por mes)
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
I. Técnicos			
Técnico Titulado Superior	168.905	8.043	18.062
Jefe de Fabricación	166.563	7.932	16.567
Técnico titulado medio y encargado general	159.930	7.616	14.727
Encargado de Sección	138.871	6.613	14.727
Auxiliar de laboratorio	109.612	5.220	13.078
II. Administrativos			
Jefe de primera	147.059	7.003	14.611
Jefe de segunda	138.084	6.575	14.611
Oficial de primera	124.924	5.949	13.078
Oficial de segunda	119.364	5.684	13.078

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio incluido aumento (14 pagas)	Aumento garantizado por paga	Complemento de campaña (por mes)
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Telefonista y auxiliar	102.059	4.904	12.535
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	147.059	7.003	14.611
Inspector de ventas, promotor de propaganda y/o publicidad	138.084	6.575	14.611
Viajante, autovendedor y corredor de plaza	124.819	5.944	13.078
IV. Obreros			
a) Personal de oficios propios y aux.:			
Oficial de primera	117.025	5.573	13.078
Oficial de segunda	111.954	5.331	13.078
Oficial de tercera	106.882	5.090	12.915
Ayudante mayor de dieciocho años	103.758	4.941	12.915
Ayudante menor de dieciocho años	88.157	4.198	11.215
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	108.445	5.164	12.793
Oficial de segunda	104.152	4.960	12.793
Ayudante mayor de dieciocho años	97.911	4.662	12.636
Ayudante menor de dieciocho años	85.037	4.049	10.984
c) Peonaje:			
Peón y personal de Limpieza	102.977	4.904	12.634
V. Subalternos			
Jefe de Almacén	113.511	5.405	12.634
Cobrador	106.882	5.090	12.634
Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero	104.152	4.960	12.634
Peón de almacén	102.977	4.904	12.634
VI. Botones, pinches, aprendices y aspirantes administrativos			
De dieciséis a diecisiete años	74.893	3.566	9.874
VII. Informáticos			
Jefe de proceso de datos	146.408	6.972	14.611
Analista	137.475	6.546	14.611
Jefe de explotación, programador de ordenador y programación de máquinas	124.272	5.918	13.078
Operador-ordenador	118.836	5.659	13.078

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23539 REAL DECRETO 1477/1993, de 27 de agosto, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Albatros», en la zona C, subzona b.

Las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL); «Repsol de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (RIPSA); «Murphy Spain Oil Company» (MURPHY), y «Ocean Spain Oil Company» (OCEAN), son titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Vizcaya B» y «Vizcaya C», expedientes números 818 y 819, situados en la zona C, subzona b, frente a las costas de la provincia de Vizcaya, y cuya participación indivisa es como sigue:

REPSOL: 50 por 100.
RIPSA: 20 por 100.
MURPHY: 15 por 100.
OCEAN: 15 por 100.

El día 3 de abril de 1992 tiene entrada, en el Registro Especial de Concesiones de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, una instancia solicitando

la concesión de explotación «Albatros», a la que acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmada por representantes de las compañías.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 dispone y, en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Repsol de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; «Murphy Spain Oil Company» y «Ocean Spain Oil Company», con participaciones respectivas del 50 por 100, 20 por 100, 15 por 100 y 15 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Albatros», derivada del permiso de investigación «Vizcaya B», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Albatros». Expediente número 23y92, cuya superficie de 24.627,24 hectáreas viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices, con longitudes referidas al meridiano Greenwich, vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes: